

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Radicado: 252903103002-**2024-00026-00**

Se dispone **inadmitir** la presente demanda, de conformidad con lo previsto, en el inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias:

En cuanto los anexos de la demanda:

✓ Complemente el avalúo comercial del inmueble objeto de división, en punto que el allegado, no especifica la composición por áreas y distribución del predio objeto de división ni tampoco hay registro fotográfico del mismo, luego el dictamen deberá ampliarse en tal sentido (numeral 4° del Art. 26 del CGP, causal de inadmisión).

✓ Incluya dentro de las pretensiones de la demanda, el porcentaje que corresponde a cada uno de los comuneros, habida cuenta que ello es un requisito necesario para la claridad de la demanda.

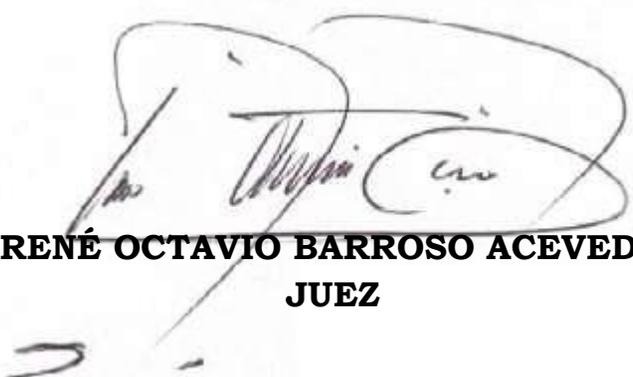
✓ No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la*

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

Se reconoce personería a la abogada JACQUELINE LOPEZ QUINTERO identificada con la C.C 51748170 y portadora de la TP 124475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria del señor Chico Fino, en los términos del poder general adosado con la demanda.

Notifíquese.



RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 08/Mar/2024